



Rdo.: 68-001-40-03-001-2021-00618-00

Pso: **VERBAL SUMARIO-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC contra los numerales PRIMERO y TERCERO del auto del 26 de octubre de 2022 (archivo No. 37 del cuaderno principal), mediante los cuales se aceptó la reforma de la demanda verbal sumaria y se ordenó correr traslado a los demandados por el término de 10 días, respectivamente.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte solicitante presentó recurso en contra del auto en mención con fundamento en lo siguiente:

La admisión de la reforma de la demanda y trámite como proceso verbal sumario resulta equivocado, si en cuenta se tiene que el valor total de las pretensiones, patrimoniales y extrapatrimoniales, asciende a \$65.690.953, por lo que, conforme a lo señalado en el artículo 25 del CGP, se estaría ante un proceso de menor cuantía.

Una vez surtido el trámite de rigor, se resolverá de fondo el asunto, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión impugnada la revise con el propósito de corregir los errores en que pudo incurrir, revocando o reformando la primitiva decisión.

Partiendo del reconocimiento de la falibilidad humana, las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes con el propósito de corregir los errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, etc., decisiones que las partes no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

Conforme lo ya dicho, este Despacho analizará si en el caso de marras le asiste razón a la recurrente y, en efecto, el trámite dado a este proceso es inadecuado, por no tener en cuenta, para determinar la cuantía del proceso y, con ello, su naturaleza, las pretensiones extrapatrimoniales elevadas como consecuenciales a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual solicitada.

Lo anterior no sin antes precisar que en esta oportunidad es viable decidir de fondo el recurso, pese a que previamente en esta causa ya se había resuelto un

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 15 de febrero de 2023.



Rdo.: 68-001-40-03-001-2021-00618-00

Pso: **VERBAL SUMARIO-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

recurso de reposición con invocación de la causal de excepción previa que aquí se analiza, propuesta por el demandado DIEGO ARMANDO MANRIQUE LANDAZÁBAL, no solo porque la plantea una demandada que fue vinculada posteriormente, con ocasión a la reforma de la demanda admitida por el Despacho, sino porque se avizora la necesidad de corregir un yerro en el que se incurrió al momento de decidir el primero de los recursos interpuestos.

En efecto, conforme lo anunciado, razón le asiste al recurrente al plantear la excepción de trámite indebido pues debían tenerse en cuenta las pretensiones extrapatrimoniales para determinar la cuantía del proceso, tal como manda el inciso final del artículo 25 del CGP, que al tenor literal reza:

“(…) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Nótese que una cosa es la forma en que se determina la cuantía del proceso y, por ende, la vía procesal por la cual se tramitará -que se rige por lo dispuesto en el inciso antes transcrito-, en la que resulta innegable la inclusión de las pretensiones de índole extrapatrimonial, y otra es la prueba del monto de las indemnizaciones solicitadas con el juramento estimatorio dispuesto en el artículo 206 del CGP, en el que no se exige la valuación de las condenas extrapatrimoniales pedidas y que, en todo caso, serán valoradas al momento de decidir de fondo el asunto.

Entonces, en esta oportunidad, teniendo en cuenta el criterio de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, reiterado en, entre otras, la sentencia SC15996-2016 de 29 de sept 2016, Rad. 11001-31-03-018-2005-00488-01 y la sentencia SC5686-2018, Rad. 05736 31 89 001 2004 00042 01, del 19 de diciembre de 2018, frente a los topes máximos de indemnización por daños morales y a la vida en relación, se observa en el caso de marras las pretensiones aquí elevadas en tal sentido en favor de los demandantes se encuentran dentro de los rangos señalados y su sumatoria, junto con las pretensiones patrimoniales, supera los 40 SMLMV, con lo que fácil se concluye que el trámite debe encausarse, no por el proceso verbal sumario, sino por el verbal.

Así lo ha concluido la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, quien al desatar un conflicto de competencia en un proceso de responsabilidad civil extracontractual reiteró este lineamiento¹.

Por los argumentos expuestos se repondrán los apartes recurridos por la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC y, en su lugar, el

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil-Familia. Auto del 19 de diciembre de 2019, Rad. 2019-00303-01, Int. 888/2019. M.S. Dr. Antonio Bohórquez Orduz.



Rdo.: 68-001-40-03-001-2021-00618-00

Pso: **VERBAL SUMARIO-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

proceso se adecuará y se tramitará por la senda del verbal señalado en los artículos 368 y ss. del CGP.

Para finalizar, en atención a las solicitudes elevadas por la apoderada del demandado DIEGO ARMANDO MANRIQUE LANDAZÁBAL, obrantes en archivo No. 44 del cuaderno principal, el despacho la remite a lo decidido en autos del 30 de marzo, 23 y 30 de noviembre de 2022 (archivos 23, 40 y 42 del cuaderno principal) en los que se proveyó sobre lo solicitado y no estima hacer pronunciamiento adicional alguno, por resultar contrario a la economía procesal.

En firme esta determinación, se continuará con el trámite de instancia, esto es, el de los llamamientos en garantía obrantes en los cuadernos C4 Y C5 del expediente, luego de lo cual se podrá continuar con el trámite de las contestaciones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los numerales PRIMERO y TERCERO del auto del 26 de octubre de 2022, por lo expuesto en precedencia.

En su lugar se dispone:

“1.- Aceptar la reforma de la demanda, en consecuencia, se ADMITE LA DEMANDA **VERBAL** (Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual) de SENAI DA SUESCUM ARRIETA, ANDERSON PARADA SUESCUM, JENNIFER PARADA SUESCUM, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija STPHANIE GELVEZ PARADA, a través de apoderada judicial, contra DIEGO ARMANDO MANRIQUE LANDAZABAL, LAURA MARITZA BARAJAS PITTA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

(...)

3.- Notifíquese esta providencia al demandado ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en la forma que indica el art 289-292 del C.G.P., también podrá acudir a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y córrase traslado de la demanda y sus anexos, por el término de **VEINTE (20) DÍAS.**”

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre el reconocimiento de personería elevado por la apoderada judicial del demandado y demás solicitudes elevadas el pasado 2 de diciembre de 2022, por lo anotado en las consideraciones que anteceden.

TERCERO: En firme esta determinación, continuar con el trámite de instancia, esto es, provéase sobre el trámite a los llamamientos en garantía obrantes en los cuadernos C4 Y C5 del expediente, conforme lo ya anotado.

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 15 de febrero de 2023.



Rdo.: 68-001-40-03-001-2021-00618-00

Pso: **VERBAL SUMARIO-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

CUARTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de noviembre de 2022, en el sentido de compartir a todos los apoderados judiciales reconocidos en esta causa, tanto en la demanda principal como en el llamamiento obrante en cuaderno C1 del expediente, el vínculo del expediente, con las advertencias contenidas en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL

Jueza

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0ca507026f45bd9927af16adf188718714facdc06a6cafe2743195c345cefa**

Documento generado en 14/02/2023 01:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>